Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	***EJECUTIVO DE ALIMENTOS***
Demandante	*Fredy Erney Prieto Murcia en representación de Juan David Prieto Chavez*
Demandado	*Ana Yolima Chavez Ramos*
Radicación	*50 001 31 10 003 2016 00476 00*
Asunto	***Repone decisión y modifica liquidación crédito***
Fecha de la providencia	*Once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)*

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 134 del C-1, este despacho ***DISPONE,***

Este Despacho mediante auto del 18 de octubre de 2018 (fol 289) modifico la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte actora en razón de no haberse imputado debidamente los abonos realizados al mismo.

El apoderado de la parte demandante muestra inconformidad con esta decisión respecto del total adeudado al que se allego partiendo de una cifra equivocada para el valor de la cuota del mes de septiembre de 2018 que en realidad corresponde a $253.644 y no como allí se indicó.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada acude al recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la misma decisión, groso modo por que el Juzgado no tuvo en cuenta ni en la anterior liquidación del crédito del 12 de diciembre de 2017 ni en esta última objeto del recurso, los dineros cancelados por la pasiva a la demandante en el año 2014 y de que dan cuenta los recibos allegados; por lo que teniendo en cuenta éstos y lo descontado de la nómina del ejecutado por concepto de embargo, lo adeudado corresponde a suma inferior a la indicada en el auto atacado, razón por la cual solicita se reponga la decisión para que sean tenidos en cuenta tales pagos y se concluya que para el mes de octubre de 2018 lo adeudado asciende a $2.530.636.oo.

De manera subsidiaria presenta apelación en caso de no reponerse la decisión con fundamento en las reglas 3ª y 4º dl art. 446 del CGP.

Revisada los argumentos del apoderado de la parte actora el Despacho, en efecto se observa que erró el Despacho al referir que la cuota de alimentos correspondiente al mes de septiembre es de $239.513.oo cuando en realidad asciende a la suma de $253.644.oo, lo cual sin lugar a dudas, este valor incide en el total del crédito, razón por la cual, el Juzgado repondrá parcialmente su decisión para proceder a corregir la liquidación del crédito frente a este aspecto y teniendo en cuenta la imputación de abonos conforme a la fecha de pago.

En cuanto tiene que ver con el sustento de los recursos planteados por el apoderado de la pasiva, debe advertir el Juzgado que tal y como lo pregona el Nral 4º del art. 446 del CGP, en las liquidaciones de crédito debe partirse de la última aprobada; luego, deviene notoriamente extemporáneo controvertir la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado a través del auto fechado diciembre 12 de 2017 (fol 145), pues éste no solo se encuentra debidamente ejecutoriado, sino que además la liquidación del crédito presentada en esa oportunidad por la actora, no fue oportunamente objetada por quien hoy recurre.

En cuanto a los abonos referidos, evidencia el Juzgado que éstos fueron tenidos en cuenta en la decisión atacada, razón por la cual sus argumentos no encuentran asidero jurídicos y por ello, el Juzgado no repondrá su decisión para tener en cuenta los pagos realizados en el año 2014, amen, que tales pagos no fueron alegados por los medios exceptivos correspondientes en forma oportuna, sin que ello obste, para que pueda la actora posteriormente entrar a reconocer tales pagos.

En cuando al recurso de apelación que de manera subsidiaria fue propuesto, encuentra el Juzgado que si bien el Nral 3º del art. 446 del CGP prevé la procedencia de este recurso en los casos en que la liquidación del crédito sea modificada de manera oficiosa por el Despacho, pero a condición en todo caso que sea procedente el mismo; y en este caso, nos hallamos ante un asunto de única instancia; razón por la cual, el Juzgado denegará tal recurso.

Así las cosas, el Despacho repondrá parcialmente la decisión datada 18 de octubre de 2018 y modificará la liquidación del crédito en los siguientes términos:

Concepto cuota	Fecha	Valor cuota	interés 0.5%	Interés adeudado cuotas atrasadas	Total interés	abonos	Total
Alimentos adeudados a oct de 2017		**9.191.658**			**953.204**		**10.144.862**
	2017						
cuota alimentos 2017	noviembre	239.513	1.198	2	2.395		241.908
cuota alimentos 2017	Diciembre	239.513	1.198	1	1.198		240.711
ABONO		(3.164.103)			(956.797)	**4120900**	-4.120.900
	2018						0
cuota alimentos 2018	Enero	253.644	1.268	1	1.268		254.912
ABONO	Enero	(587.432)			(1.268)	**588700**	-588.700
cuota alimentos 2018	Febrero	253.644	1.268	3	3.805		257.449
cuota alimentos 2018	Marzo	253.644	1.268	2	2.536		256.180
cuota alimentos 2018	Abril	253.644	1.268	1	1.268		254.912
ABONO	ABRIL	(1.169.791)	-5.849		(7.609)	**1177400**	-1.177.400
cuota alimentos 2018	Mayo	253.644	1.268	2	2.536		256.180
cuota alimentos 2018	Junio	253.644	1.268	1	1.268		254.912
		(1.173.596)	-5.868		(3.804)	**1177400**	-1.177.400
cuota alimentos 2018	Julio	253.644	1.268	1	1.268		254.912
ABONO		(587.432)			(1.268)	**588700**	-588.700

cuota alimentos 2018	Agosto	253.644	1.268	1	1.268		254.912
		(587.432)			(1.268)	**588700**	-588.700
cuota alimentos 2018	Septiembre	253.644	1.268	1	1.268		254.912
		(587.432)			(1.268)	**588700**	-588.700
cuota alimentos 2018	Octubre	253.644	1.268	2	2.536		256.180
cuota alimentos 2018	noviembre	253.644	1.268	1	1.268		254.912
		(1.034.360)			(3.804)	**1038164**	-1.038.164
cuota alimentos 2018	Diciembre	253.644	1.268	1	1.268		254.912
TOTAL		**3.822.834**			**1.270**	**9.868.664**	**3.824.104**

**Téngase la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS ($3.824.104.00), como deuda total y en estos términos se aprueba la liquidación del crédito.*

NOTIFÍQUESE,

DEYANIRA RODRÍGUEZ VALENCIA
Jueza

SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 02 del 14 ENE 2019
AYELEN [illegible] TABILLA
Secretaria